

Los Honorarios Profesionales del Abogado y la Condena en Costas

Daniel Zaibert Siwka

Profesor Instructor de Práctica Jurídica de la Universidad Central de Venezuela por
Concurso de Oposición

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. EL DERECHO DEL ABOGADO A PERCIBIR HONORARIOS PROFESIONALES. III. LAS COSTAS PROCESALES. NATURALEZA Y FUNCIÓN. IV. LOS HONORARIOS PROFESIONALES COMO PARTE DE LAS COSTAS PROCESALES. V. EL DERECHO DEL ABOGADO DE RECLAMAR HONORARIOS PROFESIONALES DE LA PARTE CONDENADA AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES. VI. ASPECTOS PROCESALES. a. Procedimiento para que la parte vencedora cobre las costas procesales. b. Procedimiento para que el abogado cobre sus honorarios profesionales. VII. CONCLUSIONES. VIII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN.

El artículo 23 de la Ley de Abogados establece que las costas pertenecen a la parte, la que pagará los honorarios de los abogados que la hubieren representado o asistido, quienes podrán hacer valer ese derecho y reclamar su pago del respectivo obligado, entendiéndose como tal, según la explicación que da el artículo 24 del Reglamento de la Ley, el condenado en costas.

La Sala de Casación Civil, desde 1972, por lo menos, reiteradamente, ha señalado que de acuerdo a la interpretación de los artículos 23 de la Ley de Abogados y 24 del su Reglamento, el abogado de la parte victoriosa en juicio tiene un derecho personal y directo de reclamar sus honorarios profesionales de la parte contraria, esto es, de la que hubiere sido condenada en costas.

Con mucha frecuencia, vemos procedimientos instaurados por los abogados de las partes vencedoras en los procesos en que han actuado, a título personal, demandando a la parte vencida el pago de honorarios profesionales, simplemente invocando el hecho de que esa parte resultó condenada en costas y estimando al efecto cada una de las actuaciones realizadas, las que por lo general suman exactamente el treinta por ciento (30%) del valor de lo litigado o una cantidad bastante aproximada. Conocemos de algunos casos en que el apoderado de la parte vencedora, simultáneamente, instaura una reclamación de honorarios profesionales contra su cliente y otra contra el condenado en costas, es decir, demandan dos veces a sujetos distintos por las mismas actuaciones.

Situaciones como éstas nos ha despertado una serie de interrogantes, tales como, a solo título enunciativo, ¿por qué la parte vencida de un juicio que ha sido condenada al pago de las costas debe pagar directamente los honorarios de unos abogados que no contrató? ¿qué pasa si la parte vencedora del juicio y titular de las costas las reclama de la vencida y el abogado de esa parte también reclama de la condenada en costas sus honorarios profesionales? ¿quién en definitiva es titular de los honorarios profesionales comprendidos en las costas procesales? ¿qué tipo de excepciones puede oponer el condenado en costas cuando el abogado de la parte contraria le demanda por honorarios profesionales?

En las siguientes líneas, trataremos de dar respuesta a las anteriores interrogantes, con la convicción que se trata de un tema sensible dentro del medio de los abogados y que reviste una gran dificultad, por una parte, por la inexistencia de una jurisprudencia constante sobre el particular y por la otra, la escasa doctrina que haya abordado directamente el punto en cuestión.

No dudamos que las ideas que vamos a sostener sean controversiales, sin embargo, esperamos que las siguientes reflexiones sean útiles para propiciar un debate esclarecedor de estos aspectos, los que sin duda tienen una absoluta actualidad y preocupación de parte de los abogados en ejercicio y los justiciables. Creemos que en la medida que estos aspectos se examinen con criterios

científicos por los estudiosos del derecho, este sencillo aporte habrá alcanzado su cometido.

II. EL DERECHO DEL ABOGADO A PERCIBIR HONORARIOS PROFESIONALES.

Hoy en día es incuestionable que los abogados tienen derecho a percibir honorarios profesionales por los trabajos que realicen, sean estos de naturaleza judicial o extrajudicial. Cualquier discusión que se sugiera al respecto es inútil ante la clara expresión contenida en el encabezamiento del artículo 22 de la Ley de Abogados¹. No obstante, existen casos excepcionales en los que los abogados no deben cobrar honorarios profesionales, los que no interesan a los efectos de lo que en esta ocasión estamos desarrollando.

Ahora, cuando nos preguntamos quién es el obligado a pagar esos honorarios profesionales, la respuesta no es tan sencilla. En primer término, tenemos que decir que el obligado a pagar los honorarios profesionales del abogado es el cliente, esto es, aquella persona que requirió sus servicios, sea para una actuación extrajudicial o judicial. Sin embargo, existen algunos casos en los cuales quien paga los honorarios del abogado no es el cliente, tal como ocurre en la práctica en algunos contratos en los que los honorarios profesionales del abogado que los redacta los paga, por propio acuerdo entre las partes, una persona distinta a la que requirió tales servicios, y no porque estén legalmente obligados a ello; asimismo, desde el punto de vista judicial, se dice que el condenado en costas debe pagar los honorarios profesionales del abogado de la parte vencedora, lo cual será examinado posteriormente.

Pues bien, independientemente de los casos de excepción que a título de ejemplo hemos señalado, lo cierto es que debe tenerse como premisa que el cliente siempre está obligado a pagar honorarios profesionales del abogado, pues éste, sea que elabore un contrato, un trámite administrativo o una actuación judicial, lo hace porque alguien lo requirió a tales fines. En efecto,

¹ Establece el encabezamiento del artículo 22 de la Ley de Abogados lo siguiente: “El ejercicio de la profesión da derecho al abogado a percibir honorarios por los trabajos judiciales y extrajudiciales que realice, salvo los casos previstos en las Leyes”.

independientemente de la naturaleza jurídica de la relación del abogado con su cliente², lo cierto es que el abogado despliega su actividad y conocimientos porque un cliente requirió sus servicios, a cambio de una justa remuneración. Obviamente, queda excluida de la anterior premisa el supuesto en que el abogado obra en nombre propio, pues en tal circunstancia concurren en una misma persona quien requiere el servicio y la que lo presta.

Por tanto, es indudable que el abogado desarrolla su actividad profesional con ocasión de ser requeridos sus servicios por un cliente, con quien se establece una relación contractual y el que queda obligado a pagar los honorarios profesionales que efectivamente se causen. En este sentido, creemos que no es suficiente que el abogado haya celebrado un contrato con un cliente en el que se hayan establecido los honorarios que devengaría, es necesario que las actuaciones ofrecidas por el abogado efectivamente se realicen para que tenga derecho a percibir esos honorarios, pues los mismos se justifican precisamente en su actividad expresa y positiva.

Ahora bien, cuando las actuaciones que van a ser realizadas por el abogado se despliegan con ocasión de un proceso judicial, de naturaleza contenciosa, si el cliente del abogado resulta vencedor en la litis, la parte vencida queda obligada a pagar las costas procesales³ y, a pesar de que la ley postula que las costas pertenecen a la parte, de acuerdo a nuestra Casación, el abogado tiene

² Sobre este punto, Bielsa, José Rafael: **La Abogacía**, Editorial Avelado Perrot, Buenos Aires, Tercera Edición, 1960, pp. 262 a 268, al referirse a la relación del abogado y el cliente, nos señala que "Dentro del derecho privado existen diversas concepciones al respecto: la de mandato; la de locación de servicios; la de contrato *sui generis*. (...)

b) *Locación de servicios*.- Como decimos, en la opinión dominante y en las soluciones jurisprudenciales se considera la relación entre el abogado y el cliente como una locación de servicios. Y en efecto, en general es así, sobre todo en nuestro sistema positivo, en el cual por una parte hay libertad profesional; por la otra, la abogacía no es un servicio público, sino y tan sólo una actividad reglada en lagunas modalidades como las relativas: 1° a las condiciones de ejercicio ante los tribunales (se excluye la del bufete o estudio) 2°, a la regulación de honorarios; 3°, a la carga de la defensa impuesta por las leyes o, mejor aún, por los códigos de procedimiento". Cfr: Brice, Ángel Francisco: **Tratado de la Ética de la Abogacía**, Editorial Universitaria L.U.Z., Maracaibo, Venezuela, 1965, p. 65; Adela Serra Rodríguez, **La Relación de servicios del Abogado**, Tirant Monografías, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 1999.

³ Una de las innovaciones del actual Código de Procedimiento Civil con respecto al derogado, fue el establecimiento de la imposición objetiva de costas a la parte que resultare totalmente vencida en la litis, de manera que se le excluyó al juez la posibilidad de exonerar el pago de las costas al vencido so pretexto de que tuvo motivos razonables para litigar.

un derecho personal y directo para cobrar sus honorarios profesionales al condenado en costas⁴. Ante esta situación, debemos determinar qué son las costas procesales y cuál es su función.

⁴ En este sentido la Sala de Casación Civil, en numerosas ocasiones ha reiterado su criterio del 26 de julio de 1972, entre otras, en la sentencia dictada el 22 de julio de 1992, con ponencia del Magistrado Héctor Grisanti Luciani, en el juicio seguido por Freddy Rodríguez Rodríguez contra el Banco de Fomento Comercial de Venezuela, recogida en el **Repertorio Mensual de Jurisprudencia**, Oscar Pierre Tapia, 1992, tomo 7, p.193, y en la que se estableció lo siguiente: "Esta Sala en relación con el punto bajo análisis, por sentencia de 26 de julio de 1972 sentó jurisprudencia en los términos siguientes: "Cabe distinguir dos situaciones diferentes: a) cuando el abogado, antes de existir condenatoria en costas cobra a su propio cliente los trabajos realizados en el juicio; y b) cuando el proceso ha concluido por sentencia definitiva y firme que impone el pago de las costas a la parte vencida.

En el primer caso, el abogado que haya representado o asistido a una parte en el juicio, no está obligado a esperar la conclusión del litigio para hacer efectiva la contra prestación correlativa, ya que, conforme al artículo 63 del Código de Procedimiento Civil, el abogado puede estimar sus honorarios y exigir a su cliente ejecutivamente el pago, salvo el derecho de retasa. Como lo ha puntualizado la Corte en anterior oportunidad, la situación enunciada es clara, porque hasta ese momento, la relación profesional, sólo tiene lugar entre la parte y su abogado; la contraparte no tiene intervención alguna en esa relación y mucho menos interés en ella, no es deudora del abogado que actúa en el juicio, pues los servicios de éste se han prestado a quien lo solicitó y no a la contraparte. Ha sido en relación con esa situación que la Corte ha establecido que, en esas circunstancias, el abogado 'sólo tiene crédito por sus servicios contra quien lo contrató' ...

La otra situación surge, precisamente, cuando ha recaído sentencia definitiva y firme que condene a la parte vencida al pago de las costas, en cuyo concepto entran como elemento principal, los honorarios correspondientes a los servicios prestados por el abogado a la parte victoriosa en la lid judicial.

Esta última situación es regulada por el artículo 23 de la Ley de Abogados y por el artículo 24 de su Reglamento.

El artículo 23 de la Ley de Abogados establece: 'La, costas pertenecen a la parte, quien pagará los honorarios a sus apoderados, asistentes o defensores. Sin embargo, el abogado podrá estimar sus honorarios y pedir la intimación al respectivo obligado, sin otras formalidades que las establecidas en esta Ley'.

Y el artículo 24 del Reglamento establece: 'A los efectos del artículo 23 de la Ley se entender por obligado, la parte condenada en costas'.

Juzga esta Sala que la interpretación armónica de los preinsertos textos jurídicos, de contenido claro y preciso, no puede conducir a otra conclusión, que no sea la de que, por efecto de ellos, el abogado está dotado de una acción personal y directa contra el condenado en costas para hacer efectivo el derecho a ser retribuido por la prestación de sus servicios. Y aunque la Ley hace la declaración de que 'las costas pertenecen a la parte quien pagar los honorarios' a sus abogados, la propia Ley, y, en concordancia con ella, su Reglamento, se encargan, por vía de excepción, de otorgar al abogado una acción directa contra el condenado en costas para obtener la debida contraprestación por los trabajos realizados.

Considera la Sala que, en este aspecto, el ordenamiento positivo ha reflejado, con recto y sabio criterio, los verdaderos términos de la situación, pues aunque desde un punto de vista formal, las costas pertenecen a la parte, el verdadero y legítimo titular, desde un punto de vista sustancial, del derecho a cobrar honorarios es el abogado que los ha devengado a medida que ha ido realizando los correspondientes trabajos judiciales.

De modo que el profesional puede cobrar sus honorarios directamente a la parte que solicitó los servicios, pero también puede cobrar e intimar los honorarios al 'respectivo obligado', que, según lo previsto en el citado artículo 24 del Reglamento de la Ley de Abogados, puede ser igualmente la contraparte de su cliente que haya resultado condenada en las costas. Concuerda con esta

III. LAS COSTAS PROCESALES. NATURALEZA Y FUNCIÓN.

Las costas procesales son una condena accesorio que, como uno de los efectos del proceso⁵, le son impuestas a la parte que hubiere resultado totalmente vencida en la litis. Su imposición no depende de que se las hayan solicitado previamente sino del hecho objetivo de haber resultado totalmente vencido en el juicio⁶. La ley no las define claramente, sin embargo ellas comprenden todas las erogaciones hechas por la parte vencedora a lo largo del juicio con ocasión del mismo y dentro de las que se incluyen, los gastos o costos propiamente dichos y los honorarios profesionales de los abogados que hubiere contratado para su representación, asistencia o defensa⁷.

En este sentido, nuestra doctrina patria es unánime al considerar que las costas procesales comprenden los gastos o erogaciones que ha hecho la parte victoriosa durante el pleito para obtener esa declaración favorable, debiendo incluirse entre esas erogaciones, aquellas que se reputen estrictamente necesarias. Así, tenemos las siguientes posiciones:

Marcano Rodríguez, al referirse a las costas procesales, señala que "...son los gastos intrínsecos del juicio, los desembolsos que las partes hacen para

doctrinal lo sentado por este Alto Tribunal en sentencia del 22 de noviembre de 1966, cuando expresó que constituiría una limitación no prevista en la Ley, el sostener que el litigante victorioso no pudiese referir o trasladar el cobro por concepto de honorarios, que le hubiera formulado su abogado, a quien en definitiva está obligado a pagarlos por haber sido condenado en costas".

⁵ El Código de Procedimiento Civil, de los artículos 273 al 287, regula "Los Efectos del Proceso", entre los cuales tan sólo aparecen la cosa juzgada y las costas procesales.

⁶ En este sentido, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en una importante sentencia dictada el 13 de abril de 2000, en la que cambio su criterio con respecto a la técnica para denunciar la omisión de pronunciamiento sobre las costas procesales, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Abril/106-130400-RC99949.htm>, en el juicio seguido por Teodomira Beatriz Gutiérrez Blanco contra Miguel Barrese Britol, estableció lo siguiente: "En relación con las costas procesales, éstas no forman ni pueden formar parte de la pretensión deducida, desde luego que ellas no son sino la sanción que se impone al litigante que resulta totalmente vencido en el proceso o en una incidencia"

⁷ Chiovenda, José: **La Condena en Costas**, Traducción de Juan A. De la Puente y Quijano, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F., Primera Edición 1985, Primera Reimpresión, 1992, p. 215, señala: "Nadie puede negar que la condena en costas equivale a un resarcimiento en cuanto es restitución de desembolsos realizados y reparación de daños sufridos". Cfr. Gutiérrez Zarza, Ángeles: **Las Costas en el Proceso Civil**, Colex, España, 1998, p. 47, quien señala el referirse a las costas, lo siguiente: "...el conjunto de desembolsos de carácter dinerario efectuados dentro de un proceso determinado que guardan con éste una relación de causalidad y necesidad, cuyo pago corresponde normalmente a quienes ocupan la posición de parte y de los que una de ellas puede resarcirse si se produce la condena en costas de la contraria".

sostener el litigio hasta conducirlo a la solución definitiva, inclusive su ejecución. Pero no debe extenderse o generalizarse este concepto mas allá de sus límites naturales: por consiguiente, no están incluidos en él los gastos que las partes hagan fuera de lo que imprescindible y directamente reclame la economía del pleito y los indirectos que no formen parte también obligada de esa economía”⁸.

Por su parte, Feo expresa que las “Costas, costos, coste, son vocablos que tienen en este caso la misma acepción de gastos hechos en el pleito para seguir el juicio hasta su definitiva decisión”⁹.

Duque Sánchez nos aclara que “No todos los gastos efectuados por las partes con motivo del pleito constituyen las costas a que se refiere el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil. No las constituyen, por tanto, los gastos que se hagan fuera de lo que imprescindible y directamente imponga la economía del juicio. Por costas deben entenderse, por consiguiente, los gastos intrínsecos del litigio, los que se hagan para sostener el proceso hasta su definitiva solución. En nuestro medio venezolano, entran en el primer grupo las litis-expensas, es decir, ciertos gastos imprescindibles en todo juicio, tales como derechos arancelarios del Juez, del Secretario y del Alguacil, los de papel sellado y estampillas, los de copias certificadas, resarcimiento a los testigos conforme al artículo 362 del Código de Procedimiento Civil; los que ocasionen una experticia o una inspección ocular; y en general, los que tienen que hacer las partes para sostener la marcha del proceso. E igualmente en este grupo los honorarios de los abogados”¹⁰.

Pesci-Feltri afirma que por costas deben entenderse “...todos los gastos que se originan en el proceso como consecuencia de la actividad de las partes realizada en acatamiento del principio de impulso procesal”¹¹.

⁸ Marcano Rodríguez, R: **Apuntaciones Analíticas sobre materias fundamentales y generales del Código de Procedimiento Civil venezolano**. Editorial Rehyma, Caracas, 1960, p. 98

⁹ F. Feo, Ramón: **Estudios sobre el Código de Procedimiento Civil Venezolano**. Argentina-Venezuela, Editorial Biblioamericana, 1956, p.287.

¹⁰ Duque Sánchez, J.R: **La Condena en Costas en la Doctrina, la Legislación y la Jurisprudencia**. Libro Homenaje a Luis Loreto, Ediciones de la Contraloría General de la República de Venezuela, Caracas, 1975, p. 156.

¹¹ Pesci-Feltri Martínez, Mario: **Anotaciones Acerca del Régimen Jurídico de las Costas en el Proceso Civil venezolano**. Estudios de Derecho Procesal Civil, Editorial Jurídica Venezolana. (Colección Estudios Jurídicos, N° 12), Caracas, 1981, p.130.

Finalmente, Apitz al referirse al tema nos señala que “...la noción de costas ha de extenderse a la totalidad de gastos o inversiones económicas que ocasiona la substanciación de un proceso, ya sea mediata o inmediatamente”¹².

Pues bien, de acuerdo a la doctrina que hemos invocado en los párrafos que anteceden, es claro que las costas constituyen esos gastos o erogaciones sufragados por la parte victoriosa en la contienda judicial y cuyo derecho ha sido reconocido, los que han de ser reembolsados por la parte que resultó totalmente vencida.

Es importante destacar que las costas responden a una noción fundamental de que el proceso no le puede causar daño a aquél que tiene la razón¹³.

¹² Apitz b., Juan Carlos: **La Condena en Costas en el Recurso de Casación**. Revista de la Facultad de Ciencias jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, N° 93, 1994, p.16.

¹³ Chiovenda, José, *op. cit.*, pp. 228 a 232: “El problema se plantea con relación al tercer sistema, el sistema justiniano y actual (sistema objetivo). ¿Será justa la condena del vencido sólo por serlo, y por tanto también en pleitos en que concurriendo una posibilidad, por pequeña que sea, de discusión, no es posible dirigirle reproche alguno subjetivo; o será preferible la limitación que tuvo la condena en tiempos pasados y tiene todavía en algunas legislaciones, es decir, la limitación al caso de dolo o culpa lata? (...) La discutibilidad sería, pues, un defecto que atacase la esencia misma del derecho; habría por decirlo así, un valor *nominal* y un valor *real* en los derechos, como existe un valor nominal y otro real de las cosas, y especialmente de las hipotecadas. (...) Los derechos son absolutos y ciertos, no sólo como abstracciones, sino también por su importancia económica. Como no nacen de la decisión del juez, que no hace más que reconocerlos, esta decisión no debe ejercer influencia sobre su valor como tampoco la ejerce en cuanto su esencia. Por consiguiente: el derecho, que es lo que es por sí mismo, no puede tener un valor u otro según que su ejercicio sea pacífico o contencioso. De no ser así, ningún derecho tendría un valor cierto, sino un valor nominal o real según que los llamados a respetarlo lo juzgasen y no discutible. (...) El ejercicio judicial de los derechos es más bien que un beneficio, el remedio de un mal; pero remedio costoso que no debe disminuir los derechos, del mismo modo que los gastos hechos para el pago son sufragados por el que paga y no por el acreedor. (...) El excesivo importe de las costas totales de un pleito, causa a veces la desaparición de un patrimonio, hace que parezca equitativa la no imposición de todas ellas al vencido, y sí se reparto entre éste y el vencedor. Pero de este modo, con pretexto de la equidad, se consuma una injusticia, puesto que por inicuo que pueda parecer agravar excesivamente la situación del vencido –aunque en rigor tal agravación sería producida por el hecho mismo de la derrota-, será siempre más inicua la imposición, aun parcial, de costas al vencedor porque, no obstante reconocérsele un derecho, se le mermaría más o menos considerablemente. Deberá, pues, evitarse aquella injusticia, pero no con otra mayor, sino reduciendo las costas. (...) En resumen: el juicio, como medio de conseguir el ejercicio del derecho, no puede conducir sino a la declaración de éste en su mayor y posible integridad; el derecho, según ya dije al ocuparme de la doctrina romana, debe reconocerse como si lo fuese al momento de interponerse la demanda; todo lo que fue necesario para este reconocimiento, es disminución del derecho y debe reintegrarse al sujeto del derecho mismo, a fin de que éste no sufra detrimento por causa del pleito”. Cfr. Roberto Loutayf Ranea, **Condena en Costas en el Proceso Civil**, Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 45, al señalar: “El fundamento de la condena en costas es evitar que la actuación de la ley represente una disminución patrimonial para la parte a favor de la cual se realiza. Debe impedirse que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho, se

Obsérvese que si una parte ha resultado totalmente vencida en la litis, sea demandante o demandada, lo cierto es que le produjo a su adversaria la necesidad de acudir al proceso judicial para dirimir una controversia en la que la vencedora tenía la razón. De esta forma, no es justo que aquél que tenía la razón y que haya tenido que acudir al proceso judicial para hacerla valer, vea mermado su patrimonio como consecuencia de las erogaciones necesarias para obtener judicialmente ese reconocimiento de su razón o derecho.

Por tanto, las costas procesales no constituyen una sanción al litigante perdedor, sino tan solo una obligación accesorio de rembolsar al vencedor y acreedor de las mismas los gastos en los que hubiere incurrido, necesarios y directamente generados para obtener tal pronunciamiento judicial. Por esa misma razón, tampoco constituyen un premio al vencedor o su abogado, pues éstas deben limitarse estrictamente a rembolsar al victorioso los gastos o erogaciones hechas a lo largo del proceso y no es justo que su deudor pague una cantidad mayor a esa, pues de lo contrario se estaría cometiendo un enriquecimiento sin causa.

Por ello, es lógico que el artículo 23 de la Ley de Abogados proclame que las costas pertenecen a la parte, pues no podía ser de otra forma, ya que precisamente es la parte la que ha desembolsado las cantidades de dinero correspondientes a los expertos, a las publicaciones, auxiliares de justicia, etc., y también, obviamente, a los abogados que la hubieren asistido o representado. Obsérvese que la distinción entre costos y honorarios profesionales de abogados, como conceptos comprendidos dentro de las costas procesales, ninguna relevancia tiene a los efectos de la parte, la que los ha pagado a todos por igual y, en la medida que aquellos hubieren sido necesarios a su defensa, son gastos o erogaciones que merman su patrimonio y, por qué no decirlo, su propio derecho.

Entonces, si la parte vencedora tuvo que gastar una determinada suma de dinero para obtener una declaración judicial favorable, en la que su adversaria resultó totalmente vencida, esa parte vencida, en principio, debe rembolsar a la

convierta en daño de quien se ve constreñido a accionar o defenderse en juicio para pedir justicia, de modo que las excepciones a ese principio deben aplicarse con criterio restrictivo”.

vencedora una cantidad igual a la gastada a fin de evitar una merma a su patrimonio y a ese derecho que le fue reconocido por la sentencia judicial¹⁴. En nuestro ordenamiento jurídico existen reglas particulares relativas a la estimación de la demanda. Así, cuando el valor de la cosa demandada conste, ese será el valor de lo litigado y, en caso de que la parte vencedora en la litis hubiere pagado a sus abogados más del treinta por ciento (30%) de ese valor, en ningún caso podrá exigir de la parte vencida por tal concepto más del porcentaje indicado, tal como se explicará posteriormente, pero en cuyo caso, la vencedora no podrá reclamar el exceso que hubiere pagado, lo que constituye una excepción dentro del sistema y función de las costas procesales.

De esta forma, la condena en costas procesales persigue reestablecer el equilibrio patrimonial roto en perjuicio del litigante vencedor que, a pesar de haber resultado victorioso en la litis, pues su derecho fue reconocido judicialmente, ve disminuido su patrimonio como consecuencia de los gastos o desembolsos que tuvo que hacer a lo largo del juicio para obtener precisamente el reconocimiento de su razón.

IV. LOS HONORARIOS PROFESIONALES COMO PARTE DE LAS COSTAS PROCESALES.

En el punto anterior, afirmamos que las costas procesales de las que la parte vencedora es acreedora, comprenden todos los gastos en los que hubiera incurrido esa parte ganadora, incluidos los honorarios profesionales de los abogados que la hubieren representado o asistido.

En efecto, desde el punto de vista del cliente, si en un juicio destinado a cobrar 100, gastó 15, 10 en abogados y 5 en otros rubros, lo cierto es que en definitiva, a pesar de que el proceso le reconozca su derecho y le conceda la

¹⁴ No obstante la función que persiguen las costas procesales de procurar la indemnidad del derecho del litigante victorioso, el artículo 286 del Código de Procedimiento Civil establece ciertas limitaciones en lo que respecta a la obligación de reembolso que tiene la parte condenada en costas, la que puede excepcionarse en un tope máximo que debe pagar por honorarios profesionales y la posibilidad de ajustar dichos honorarios a través de la retasa. En efecto, el encabezamiento de la referida disposición establece: "Las costas que deba pagar la parte vencida por honorarios del apoderado de la parte contraria estarán sujetas a retasa. En ningún caso estos honorarios excederán del treinta por ciento (30%) del valor de lo litigado".

victoria, si esa parte no recupera esos 100, habría padecido una lesión en su patrimonio equivalente a 15, cuyo restablecimiento se procura a través de la condenatoria en costas. Así, desde el punto de vista de la parte ganadora, se obtendrá ese restablecimiento en la medida que la parte vencida le reembolse todos los gastos en que hubiere incurrido, incluidos esos honorarios profesionales que hubiere pagado.

No obstante lo anterior, es preciso distinguir dos situaciones: 1) que al tiempo de la condenatoria en costas, la parte victoriosa hubiere pagado íntegramente a sus abogados, representantes o asistentes, todos los honorarios que se hubieren pactado por sus actuaciones; o 2) que a ese tiempo aún quedaren cantidades pendientes de ser pagadas a esos abogados como consecuencia de sus actuaciones.

Como señalamos en el primer punto del presente artículo, quien debe pagar los honorarios profesionales del abogado, es el cliente que los contrata, por lo que a los efectos del abogado y los servicios que presta a su cliente, ninguna diferencia existe si el mismo gana o pierde el pleito, pues su obligación es de medio y no de resultado¹⁵; sin embargo, si ese cliente gana el juicio del que es parte, puede exigir el reembolso de los gastos en que hubiere incurrido a la parte vencida y condenada al pago de las costas, entre ellos, los honorarios profesionales que hubiere pagado.

Ahora, en el primer caso que hemos distinguido, cuando la parte ganadora ha pagado a sus abogados todos los honorarios profesionales pactados por la atención del juicio en la que resultó ganadora, esa parte tiene derecho de trasladar esa erogación al condenado en costas, quien debe rembolsar las cantidades de dinero efectivamente entregadas¹⁶. En tal supuesto, debe observarse la limitación

¹⁵ Es preciso recordar que el deber del abogado en la atención de los asuntos judiciales que les son encargados por sus clientes es la de prestar su conocimiento y su arte de las leyes y del derecho, sin que pueda garantizar en ningún caso el éxito del caso encomendado, tal como lo expresa el artículo 32 del Código de Ética del Abogado Venezolano dictado por El Consejo Superior de la Federación de Colegios de Abogados de Venezuela, en el mes de agosto de 1985.

¹⁶ Este aspecto ha sido expresamente tratado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, la que en sentencia de fecha 15 de febrero de 1977, dictada en el juicio seguido por juicio Rafael Saavedra Román contra Maria Luisa Vázquez E, con ponencia del Magistrado Carlos Trejo Padilla,

de que dicha cantidad no exceda del treinta por ciento (30%) del valor de lo litigado y la posibilidad del condenado en costas de solicitar que se retasen aquellos honorarios profesionales, tal como lo pauta el artículo 286 del Código de Procedimiento Civil¹⁷.

En el segundo de los casos planteados, esto es, cuando al tiempo de la condenatoria en costas, la parte gananciosa no hubiere pagado íntegramente los honorarios profesionales de su abogado, consideramos que en lo que respecta a los honorarios que sí hubiere pagado, no hay duda que tendrá igual derecho a que la parte condenada en costas, con las mismas limitaciones antes apuntadas, reembolse las cantidades pagadas por tal concepto. No obstante lo anterior, podría plantearse alguna duda con respecto a los honorarios que deba la parte vencedora a sus abogados y que aún no haya pagado, en donde consideramos que si esa parte vencedora y deudora de los honorarios de sus abogados puede

contenida en el **Repertorio Mensual de Jurisprudencia de Oscar Pierre Tapia**, Tomo 2, Año 1977, pp. 32 a 34, sostuvo lo siguiente: “Ahora bien, considera la Sala que la tesis sustentada por la recurrida está ajustada a derecho ya que, como lo expresa con acierto el sentenciador, la facultad para estimar el valor económico de las actuaciones que haya realizado en un proceso judicial es un derecho personal que únicamente el abogado puede ejercer, y en el cual el mandante no puede subrogarse aduciendo simplemente su condición de acreedor al pago de las costas procesales.

Esta conclusión tiene su fundamento jurídico en las previsiones contenidas en los artículos 63 del Código de Procedimiento Civil y 22, 23 y 24 de la Ley de Abogados, de cuya interpretación en conjunto se infiere que el abogado, como persona que presta un servicio profesional en provecho de un cliente, es quien tiene el derecho exclusivo de poner precio a su labor, estimando el valor de las gestiones que, hubiere cumplido, salvo desde luego el derecho de retasa consagrado en la Ley a favor del propio mandante o de la parte condenada al pago de las costas procesales.

Distinta es la situación cuando el abogado o apoderado ha recibido de su cliente el pago de los honorarios que le fueron estimados, o cuando el cliente ha conformado la estimación que le hubiere pasado el abogado, puesto que en cualquiera de dichas circunstancias, el cliente o mandante goza del derecho de transferir el cobro de las sumas pagadas a los abogados o estimadas por éstos, a la parte contraria que hubiera sido condenada en costas.

En el caso concreto, no se trata de alguna de las dos situaciones inmediatamente indicadas, sino que la parte intimante, según los datos establecidos por la recurrida, ha pretendido estimar y cobrar a la parte intimada no lo que previamente hubiera pagado a sus abogados en el juicio de tercería, ni lo que éstos le hubieran estimado por concepto de honorarios, sino lo que la propia parte intimante estimó a su arbitrio como monto de los honorarios correspondientes a sus abogados en el expresado procedimiento de tercería”.

¹⁷ Entendemos que las excepciones establecidas en el artículo 286 del Código de Procedimiento Civil, al establecer un tope máximo por concepto de honorarios profesionales y la posibilidad de solicitar su retasa, si bien constituyen una excepción al sistema general de las costas procesales, que han de comprender todos los gastos en que hubiere incurrido la parte actora en el juicio, pues de esta forma podría terminar recibiendo una cantidad inferior, procuran proteger en alguna medida a ese condenado en costas a que no pague por concepto de honorarios profesionales sumas desproporcionadas con el valor de lo litigado ni con respecto al valor general de los honorarios profesionales por actuaciones semejantes.

demostrar que tales honorarios se han causado y que no los ha pagado, creemos que la parte condenada en costas debe igualmente pagar a la vencedora en el juicio las cantidades correspondientes a tales honorarios, la que pagará los honorarios de sus abogados¹⁸.

En efecto, de acuerdo a la naturaleza de las costas procesales que ya hemos examinado y a su regulación legal, pensamos que siempre que la parte vencedora demuestre los gastos en que incurrió a lo largo del juicio, incluidos los honorarios profesionales de los abogados que hubiere contratado, tendrá derecho a que los mismos se incluyan dentro de la tasación de costas a que se refieren los artículos 33 y 34 de la Ley de Arancel Judicial¹⁹, siempre y cuando, se reitera,

¹⁸ Creemos que este es el sentido del artículo 23 de la Ley de Abogados, al señalar que las costas pertenecen a la parte quien pagará los honorarios de sus apoderados, asistentes o defensores y así lo ha dejado establecido la Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 26 de octubre de 1995, dictada en el juicio seguido por Eduardo Ramírez Meza contra Empresa de Desarrollos Habitacionales Emdhasa, S.A., con ponencia del Magistrado Rafael Alfonso Guzmán, expediente N° 93-804, Sentencia N° 472, contenida en el **Repertorio de Jurisprudencia de Oscar Pierre Tapia**, 1995, Tomo 10, pp. 278 a 282, en la que se dejó establecido el siguiente criterio: “En este orden de ideas, las costas del proceso, aunque no forman parte de la relación jurídica discutida, pero sí del dispositivo de la sentencia que la resuelve, son los gastos ocasionados como consecuencia directa de las actividades de las partes en el mismo, o son por cuenta de la respectiva que hace dichas actividades por sí o por medio de otro en su nombre en el proceso, y, adquiere su coercibilidad al momento de quedar firme la sentencia, en la cual, conforme a la ley, se debe determinar quién debe pagarlas, es decir, el obligado.

Dentro de estos gastos se encuentran, lógicamente, lo pagado o lo adeudado a los abogados de las partes intervinientes en él, por concepto de honorarios profesionales. Su origen, por tanto, no es contractual como los supuestos anteriores, sino netamente legal de resarcimiento del perdedor total, al victorioso, de esos gastos, inclusive, los honorarios de abogados pagados o por pagarse, con fundamento en que nadie puede enriquecerse sin el correlativo empobrecimiento de otro. Así, si la ley no hubiere puesto la condena en costas de quien pierde totalmente un proceso o una incidencia, y a favor de quien gana, aquél se estaría enriqueciendo injustamente por no reembolsarle los gastos en que incurrió al ser obligado a litigar.

Es claro, entonces, que el origen de los honorarios de abogado que han de pagarse dentro del concepto de costas del proceso, no es ni mucho menos contractual sino legal. Por ello, es la propia ley la que establece la limitación a la obligación del vencido condenado en costas, en cuanto a la obligación de pagar los honorarios profesionales a la parte gananciosa que aparecen en el artículo 286 del Código de Procedimiento Civil. Limitación que se explica, lógicamente, por no mediar entre el obligado a pagarlas y el acreedor, ninguna relación de tipo convencional en cuanto a este punto, por surgir la obligación de pago de las costas por ministerio de la ley, en el pronunciamiento de la sentencia, salvo el derecho de retasa que también le asiste”. (Subrayado mío)

¹⁹ Ley de Arancel Judicial de fecha 5 de octubre de 1999, Artículo 33: “La tasación de las costas la acordará el Tribunal en cualquier estado y grado del proceso a solicitud de las partes, o de oficio en los casos que las leyes señalen, y la hará el secretario del Tribunal”.

Artículo 34: “La tasación de costas podrá ser objeto por errores materiales, por haber sido liquidada en desacuerdo con el arancel, por la improcedencia de la inclusión de ciertas partidas y por cualquier otra causa conducente.

tenga los soportes correspondientes y, particularmente, en lo que respecta a los honorarios profesionales de los abogados, el o los abogados que actúen estampen al margen de cada actuación, o en su defecto, señalen mediante diligencia o escrito, el valor de sus actuaciones, tal como expresamente lo pauta el artículo 24 de la Ley de Abogados²⁰.

De esta forma, si la parte vencedora que debe pagar los honorarios profesionales de sus abogados no lo ha hecho al tiempo de surgir la condenatoria en costas de su adversaria, puede acreditar esa deuda a los efectos de la correspondiente tasación de las costas, a pesar de que no haya hecho aún la erogación correspondiente y trasladar esa deuda al condenado a su pago, pues en definitiva siempre podrá hacerlo si efectivamente existe la deuda del cliente victorioso con los abogados que lo hayan representado o asistido. Obsérvese que el hecho de que surja una condenatoria en costas contra el adversario, no implica que el cliente victorioso se libere de su obligación con respecto a los honorarios profesionales de sus abogados; simplemente, le nace el derecho de reclamar de aquél el reembolso de los gastos generados en el proceso, entre ellos, los honorarios profesionales que hubiere pagado o que aún deba con ocasión del juicio en que se generaron esas costas.

V. EL DERECHO DEL ABOGADO DE RECLAMAR HONORARIOS PROFESIONALES DE LA PARTE CONDENADA AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES.

Como se dijo anteriormente, la Sala de Casación Civil, interpretando los artículos 23 de la Ley de Abogados y el 24 de su Reglamento, ha señalado que el abogado de la parte vencedora en juicio tiene una acción personal y directa contra la condenada al pago de las costas procesales. Desde el punto de vista

En los dos primeros casos, si la objeción fuere procedente tocará hacer la rectificación al mismo Tribunal donde hubiere cumplido la tasación; y en los otros casos podrá abrirse una articulación a solicitud del interesado conforme al artículo 607 del Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, la objeción se considerará como una incidencia, y la decisión deberá ser formulada dentro de los tres (3) días hábiles después de la tasación".

²⁰ El artículo 24 de la Ley de Abogados, expresamente señala lo siguiente: "Para los efectos de la condenatoria en costas los abogados podrán anotar al margen de todo escrito o diligencia el valor en que estimen la actuación profesional y, en su defecto, podrán hacerlo en diligencia o escrito dirigido al Tribunal, que se anexará al expediente respectivo".

estrictamente gramatical, no hay duda que las referidas disposiciones, legitiman al abogado a intimar al condenado en costas el pago de los honorarios profesionales que hubiere estimado.

Ahora bien, tenemos la duda de que esa posibilidad se trate de un derecho autónomo del abogado contra el condenado en costas, pues en definitiva, dicha parte que ha resultado totalmente vencida en el juicio no tiene relación contractual con el o los abogados de la parte contraria, a la que por mandato legal le debe rembolsar los gastos en los que hubiere incurrido.

Obsérvese que de acuerdo a la propia Ley de Abogados las costas pertenecen a la parte, no a los abogados, y las mismas están destinadas a rembolsar a dicha parte vencedora en el juicio las erogaciones que el propio proceso le hubiere causado para obtener el reconocimiento de su derecho. Por tanto, las costas no constituyen un premio al litigante victorioso y, menos aún, a sus abogados, pues su función se limita a procurar el restablecimiento del equilibrio patrimonial roto como consecuencia de los gastos indebidos en que incurrió la parte vencedora, cuyo derecho fue reconocido expresamente por la correspondiente autoridad judicial.

Por otra parte, no creemos que la condena en costas provoque el nacimiento en la esfera jurídica del abogado de un crédito nuevo o distinto del derivado de sus actuaciones; por el contrario, consideramos que lo que quiso la Ley fue facilitar al abogado el cobro de los honorarios profesionales que se hubieren causado por sus actuaciones en un proceso en el que su cliente haya salido victorioso, estableciendo un legitimado pasivo adicional a su cliente como obligado a su pago.

En efecto, si un abogado ha contratado con su cliente que la atención de un juicio en todas sus etapas generaría el pago de una cantidad determinada por concepto de honorarios y el cliente pagó esos honorarios y ganó el juicio, puede entonces ese cliente solicitar que tales erogaciones aparezcan dentro de la tasación de costas y exigir su reembolso de la parte vencida en el juicio y condenada en costas, en los términos y con las limitaciones expuestas. Ahora, si

ese mismo abogado, no obstante haber cumplido con la actividad que le fue requerida no hubiere recibido la totalidad o parte de los honorarios estipulados, puede reclamarlos a quien los requirió²¹, su cliente, y eventualmente, del condenado en costas, cuando su cliente resultare vencedor en el proceso judicial.

Pensamos que la Ley, al permitir que el abogado pueda reclamar del condenado en costas el pago de sus honorarios profesionales, consideró lo siguiente: la parte que contrató los servicios de un abogado para la atención de un juicio, está obligada a pagarle honorarios profesionales por sus actuaciones. Cuando ese cliente vence en la contienda judicial y su adversaria es condenada en costas, puede trasladar el gasto que a título de honorarios profesionales hizo o debe hacer a fin de que se los reembolse, dejando a salvo las limitaciones indicadas.

Ahora, si el cliente, acreedor a costas procesales, no le ha pagado la totalidad o parte de los honorarios a su abogado, éste, el abogado, aparte de demandarlos de su cliente, puede también exigirlos del condenado en costas, pues será quien en definitiva deba pagarlos. En efecto, sea que el cliente pague a su abogado todos los honorarios profesionales y luego traslade ese pago al condenado en costas o que el abogado, ante la falta de pago de su cliente, opte por reclamarlos del condenado en costas, siempre el condenado en costas estará obligado a su pago.

Entonces, desde nuestro punto de vista, cuando el abogado reclama del condenado en costas el pago de honorarios profesionales, no lo hace con base en un título autónomo derivado de esa condenatoria en costas, sino que hace valer el mismo derecho que le habría opuesto a su cliente.

Así, la ley, bajo la premisa de que el condenado en costas debe rembolsar al vencedor en juicio los honorarios profesionales que hubiere pagado a sus abogados, estableció un mecanismo para que éstos puedan hacer valer su derecho, aparte de ante su cliente, también ante ese condenado en costas,

²¹ En este sentido, el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, señala que “En cualquier estado del juicio, el apoderado o el abogado asistente, podrán estimar sus honorarios y exigir su pago de conformidad con las disposiciones de la Ley de Abogados”.

invocando: 1) el derecho de percibir honorarios de parte de su cliente; y 2) la obligación del condenado en costas de rembolsar a su cliente tales honorarios profesionales. De esta forma, la ley concedió al abogado una muy *sui generis* acción oblicua contra el condenado en costas, pues haciendo valer una acreencia cuyo titular es la parte vencedora en el juicio (la condena en costas), procura el cobro de un derecho cuyo deudor natural es precisamente esa parte vencedora. En otras palabras, la ley estableció que el abogado puede cobrarse directamente del deudor de su deudor.

Debemos precisar que no se trata exactamente de una acción oblicua, pues en aquella el acreedor hace valer un derecho de su deudor ante un tercero, quien a su vez es acreedor de ese tercero, con fines esencialmente conservativos del patrimonio de su deudor, mientras que en el caso del abogado de la parte vencedora en juicio con respecto a la condenada en costas, éste procura el cobro de una acreencia propia, pero para ello, demanda igualmente al deudor de su deudor, o lo que es lo mismo, hace valer la acreencia de su cliente por concepto de costas. En el caso de la Ley de Abogados, no se requiere que el patrimonio del deudor no ofrezca garantías de pago o que el mismo mantenga una actitud pasiva, pues basta que el abogado conserve una acreencia contra su cliente y la existencia de la condenatoria en costas de su contraparte para que el abogado pueda demandar directamente al condenado en costas el pago de sus honorarios profesionales.

Por ello, creemos que si un abogado ha fijado en determinada cantidad de dinero sus honorarios profesionales por la atención de un juicio y éstos han sido aceptados por su cliente, no puede luego ese abogado aspirar una cantidad de dinero adicional o mayor a aquélla que hubiere pactado, ni de su cliente ni, menos aún, del condenado en costas. Por tanto, sólo cuando el abogado no hubiere obtenido el pago íntegro de sus honorarios profesionales por parte de su cliente, y sin que ello implique un beneficio de excusión al condenado en costas, puede exigirlos, además de a su obligado natural, quien siempre los deberá, que es su cliente, del condenado en costas. Sin embargo, es importante destacar que el crédito que se hace valer ante el condenado en costas no es un título autónomo ni

diferente del exigible al propio cliente, pues en definitiva se trata de una única acreencia a la que el abogado tiene derecho.

Si esto no es así, el proceso judicial podría dar lugar a claras injusticias y que en definitiva desdican de la función de las costas procesales. En efecto, pensemos que un abogado que ha cobrado de su cliente todos los honorarios profesionales que hubiere pactado para la atención de un juicio, al terminar éste y resultar vencedor su cliente, bajo el criterio de que la condenatoria en costas traduce una acción personal y directa contra el condenado a ellas, reclama también de ese condenado en costas el pago de honorarios profesionales por actuaciones que ya le cobró a su cliente; simultáneamente, la parte vencedora que le pagó los honorarios pactados a su abogado, pide que se tasen las costas e incluye los honorarios profesionales del mismo abogado que está intimando al pago a su adversario, quien resultó condenado en costas.

En tales circunstancias, el condenado en costas se preguntará a quién debe pagar, si a la parte vencedora en el juicio o al abogado de dicha parte vencedora, la que a su vez se preguntará qué pasa si la condenada en costas le paga a su abogado y no a ella, a quién reclamará el reembolso de los gastos en que incurrió en el juicio; y, nosotros nos preguntamos, será lícito que el abogado cobre dos veces por los mismos trabajos que realizó, esto es, que se los cobre tanto a su cliente como al vencido en las costas.

Nosotros creemos que el derecho del abogado a percibir honorarios profesionales por las actuaciones que realice es uno sólo y que si lo cobró de su cliente ya no puede reclamarlo del condenado en costas, al que sólo podrá exigirle el pago de tales conceptos, precisamente, cuando su cliente no le hubiere pagado por sus servicios. Por su parte, el condenado en costas, o reembolsa a la contraparte lo que aquella hubiere pagado por honorarios profesionales de abogados, o, si tales honorarios no se hubieren pagado, los paga directamente al abogado de su contraparte.

De todo lo hasta ahora expuesto, debemos concluir que el abogado, por mandato legal, tiene una acción (*rectius*: pretensión) directa contra el condenado

en costas, siempre que, su cliente no le hubiere pagado por las actuaciones realizadas en juicio en su defensa, por cuya verificación pretende el pago de honorarios, y que, expresamente invoque que está haciendo valer el derecho que tiene contra su propio cliente, pues la condenatoria en costas no le genera un derecho autónomo o diferente al que puede hacer valer ante su propio cliente, sino tan sólo, le reconoce un legitimado pasivo u obligado adicional.

Por ello, creemos que no es lícito que el abogado pretenda, de manera independiente, tanto de su cliente como del condenado en costas el pago de honorarios profesionales por las mismas actuaciones, pues su derecho es uno solo; podría, eventualmente, demandarlos conjuntamente y de forma solidaria, con la salvedad de las excepciones que cada uno podría hacer valer, tales como, en lo que respecta al condenado en costas, las limitaciones previstas en el artículo 286 del Código de Procedimiento Civil.

Desde el punto de vista del condenado en costas, creemos que ante la pretensión del abogado de la parte contraria de cobrarle honorarios, podrá adicionalmente excepcionarse alegando que ya pagó a la parte vencedora una suma equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de lo litigado a título de honorarios profesionales causados en el juicio, lo que de probarse oportunamente, provocará el fracaso de la pretensión del abogado, quien de existir alguna acreencia a su favor, sólo podrá hacerla valer ante su propio cliente.

En sentido semejante al caso planteado en el párrafo anterior, consideramos igualmente que si la parte vencedora en la litis, por haber recibido el reembolso íntegro de los gastos en que incurrió en el juicio, o por cualquier otro motivo, exonerara a la parte condenada en costas de su pago, el abogado perdería la posibilidad de demandar de esa parte condenada en costas el pago de los honorarios profesionales que al tiempo se le adeudaren, los que sólo podrá reclamar de su cliente. En efecto, si conforme al artículo 23 de la Ley de Abogados las costas pertenecen a la parte, a la vencedora, sólo ésta podrá disponer de ellas.

Lo anterior, no significa que la parte victoriosa sea la titular de los honorarios profesionales de los abogados que la defendieron en juicio, pues estos

siempre serán de tales abogados, de manera intransferible. Si la parte victoriosa en juicio ha pagado a los abogados que la defendieron sus honorarios profesionales, a los efectos del condenado en costas, tal pago debe reputarse como un gasto que debe ser reembolsado, y el requerimiento de la parte vencedora en tal sentido no puede considerarse como una reclamación de honorarios profesionales sino el cobro de las costas procesales.

Todo lo anterior, da lugar a hipotéticas situaciones de difícil resolución, como sería el caso que el vencedor en costas y el abogado de esa parte vencedora, simultáneamente demandaren de la parte condenada en costas, el reembolso de los gastos del juicio, incluidos honorarios profesionales ya pagados, el primero, y honorarios profesionales pendientes, el segundo. Pensamos que en una hipótesis como ésta, conforme a todo lo hasta ahora expuesto, el condenado en costas primero deberá rembolsar a la parte contraria los gastos en que incurrió en el juicio y, sólo de no haberse cubierto el treinta por ciento (30%) del valor de lo litigado a título de honorarios profesionales, es que deberá pagar también al abogado demandante, pues en definitiva es la parte vencedora la acreedora a las costas y el derecho del abogado contra el condenado en costas se ejerce en función de esa acreencia de la que su cliente es titular, por lo que no debe ser preferido ante él al momento del pago.

Consideramos que el anterior planteamiento se encuentra reforzado con el criterio expuesto por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 4 de mayo de 2000, dictada en el procedimiento de amparo interpuesto por la empresa C.A. Seguros La Occidental y en la que se dejó establecido, entre otros importantes aspectos, lo siguiente: “Por ello, quien pretende el cobro de estas costas del amparo, en base a un escrito circunstanciado sobre la razón de los honorarios y previa aprobación de su cliente, ventilará dicho cobro por el procedimiento establecido en el primer aparte del

artículo 22 de la Ley de Abogados, a pesar que no se trate del cobro de honorarios por servicios extrajudiciales, el cual reza..."²². (Subrayado mío).

En efecto, aun cuando el texto citado no da mayores explicaciones con respecto a la necesidad de que el abogado que reclame honorarios profesionales directamente al condenado en costas, deba obtener una previa aprobación de su cliente, creemos que tal afirmación surge de la convicción de que es la parte vencedora la titular de las costas y que como tal, sólo esa parte puede disponer de ellas, de manera que el abogado para ejercer su derecho contra el condenado en costas, debe ser autorizado al efecto por el titular de ese derecho.

Ahora bien, aún cuando compartimos plenamente, como ha quedado expuesto, que las costas pertenecen a la parte vencedora, incuestionablemente la Ley le reconoce al abogado que hubiere representado o asistido a esa parte vencedora el derecho de demandar de la condenada en costas los honorarios profesionales que se le adeudaren, sin exigir ninguna formalidad previa y reconociéndosele, en los términos que se han desarrollado previamente, una pretensión personal y directa contra esa parte condenada en costas, de lo que concluimos que en la sentencia dictada por la Sala Constitucional, se está imponiendo al abogado una carga que la Ley no le impuso, la obtención de una autorización previa del cliente, por lo que no compartimos esa conclusión pues las cargas o limitaciones al ejercicio del derecho sólo pueden ser impuestas por la Ley y no como consecuencia de interpretaciones.

VI. ASPECTOS PROCESALES.

A los efectos del desarrollo procedimental del cobro de honorarios profesionales contra el condenado en costas, consideramos que es preciso distinguir dos situaciones: a) la reclamación de la parte vencedora del condenado en costas del reembolso de los honorarios profesionales efectivamente pagados a sus abogados representantes o asistentes; y b) la reclamación del abogado

²² La sentencia completa puede ser consultada en la siguiente dirección: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/320-4-5-00-00-0400.htm>

apoderado o asistente de la parte vencedora en juicio de la condenada en costas por los honorarios profesionales que se le adeudaren.

a. Procedimiento para que la parte vencedora cobre las costas procesales.

En lo que respecta a la primera situación, tal como indicamos anteriormente, a diferencia de lo que hasta ahora hemos visto en nuestra experiencia, consideramos que desde el punto de vista del cliente, el pago que éste hace a sus abogados como contraprestación de sus servicios, es otro de los gastos en que incurre con ocasión del juicio y, en consecuencia, no existe razón alguna por la que deba excluirse tal erogación del sistema de la tasación de costas establecido en la Ley de Arancel Judicial. Sin embargo, es preciso a los fines de su tasación, que efectivamente se acredite ante el funcionario encargado de efectuarla, en el expediente respectivo, que la parte vencedora haya pagado tales honorarios los que serán detallados por el abogado que los hubiere percibido mediante una nota al margen de cada actuación o por una diligencia o escrito²³.

En efecto, la Ley de Arancel Judicial ha dispuesto un mecanismo expedito para la tasación de las costas, la que deberá efectuar en primer término el Secretario del Tribunal con vista a los soportes que al efecto le sean acreditados y que constituyan erogaciones propias y directas hechas por la parte vencedora con ocasión del juicio en que se hubiere producido la correspondiente condenatoria en costas. Es natural que se haya establecido un procedimiento sencillo a los fines de la liquidación de las costas, dado el carácter constitutivo de la sentencia que reconoce el derecho de la parte a reclamar el correspondiente reembolso de las erogaciones efectuadas por la parte vencedora implícito en tal condena, de lo que se deriva que una vez firme la sentencia que las impone, no es posible discutir el

²³ En este sentido debe recordarse lo expresado previamente con respecto a los artículos 33 y 34 de la Ley de Arancel Judicial y 24 de la Ley de Abogados, en las notas 19 y 20, respectivamente.

derecho de exigir tal reembolso²⁴, sino tan sólo su *quantum* a través del procedimiento de la tasación de las costas²⁵.

Ahora bien, el artículo 34 de la Ley de Arancel Judicial reconoce la posibilidad de objetar la tasación de las costas efectuada por el Secretario del Tribunal, la que podrá hacerse por cualquiera de las partes, pues ambas tienen interés en el resultado de su liquidación; sin embargo, la referida norma no establece la oportunidad para hacer tal objeción, por lo que creemos que el juez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, podrá disponer por analogía, que el lapso para formular cualquier cuestionamiento de la tasación sea de cinco (5) días, tal como se consagra en los artículos 298 y 311 del mismo Código para los recursos ordinarios de apelación y solicitud de revocatoria por contrario imperio, respectivamente. Así, de formularse alguna objeción en el lapso señalado o en aquél que el juez establezca al efecto, según su naturaleza, podrá, ahora por el Tribunal y no por el Secretario del mismo, rectificarse la tasación o abrirse al efecto una articulación conforme al artículo 607 del propio Código de Procedimiento Civil.

Conforme al referido artículo 34 de la Ley de Arancel Judicial, son motivos de objeción de la tasación, los errores materiales, la improcedencia de la inclusión de determinadas partidas y cualquier otra causa conducente, lo que en definitiva implica que se puede cuestionar por cualquier razón, independientemente de su procedencia. En este sentido, es importante destacar que conforme al artículo 286 del Código de Procedimiento Civil, ya referido, la parte condenada en costas no

²⁴ Dado que la condena en costas procesales es parte del dispositivo de la sentencia, sólo podrá discutirse el derecho a su cobro por las mismas causales por las que es posible discutir la ejecutabilidad misma del fallo.

²⁵ En este sentido, Ángeles Gutiérrez Zarza, *op. cit.* P. 441, nos señala: “La resolución judicial que condena a una de las partes reconoce la existencia de un derecho de crédito a favor de la parte contraria, pero no determina la cantidad exacta a la cual asciende dicha condena. (...) Si el deudor no estuviere dispuesto a cumplir su obligación de reembolso, la parte acreedora puede solicitar su ejecución forzosa. Dado que, como se ha señalado con anterioridad, la condena en costas reconoce la existencia de un derecho de crédito, pero no precisa su cuantía, con carácter previo a la ejecución deberá procederse a liquidar el título, para lo cual será también aplicable el procedimiento de la tasación de costas” Posteriormente, entonces, se define la tasación de las costas en los siguientes términos: “Es el procedimiento dirigido a determinar las partidas y el importe de las costas devengadas en un determinado proceso, por medio del cual se crea el título de ejecución necesario para solicitar la ejecución forzosa de la condena en costas”.

está obligada a pagar a la parte vencedora, por concepto de reembolso de los honorarios profesionales que aquélla hubiere pagado, una cantidad mayor al treinta por ciento (30%) del valor de lo litigado, y que, en todo caso, puede pedir la retasa de tales honorarios.

Por tanto, la parte condenada al pago de las costas, una vez que éstas sean tasadas por el Secretario del Tribunal, puede, entre otros motivos, en la oportunidad correspondiente, objetar el resultado de la tasación, en lo que respecta a los honorarios profesionales de abogados, exigiendo que los mismos se reduzcan al treinta por ciento (30%) del valor de litigado, en caso que se hubiere establecido un monto mayor a ese porcentaje, así como también, solicitar que los mismos sean retasados²⁶, en cuyo caso, deberá aplicarse lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley de Abogados²⁷.

²⁶ J. J. Faría de Lima, **Honorarios Profesionales de los Abogados. Anotaciones Doctrinarias y Jurisprudencia**, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1979, p. 71, nos señala que "Retasar, en este procedimiento especial, es la reconsideración a posterior de la valorización que ha hecho el abogado de sus honorarios, cumplidas las etapas de estimación e intimación a la parte obligada a su pago. En nuestro derecho procesal 'la retasa' de honorarios no implica, en este procedimiento especial, como es conceptuada en algunos diccionarios jurídicos (Cabanellas, Pallares, etc.) necesariamente un acto procesal que tiene por finalidad 'rebajar' el monto de los honorarios intimados al obligado a pagarlos, porque si bien es cierto que el tribunal de retasa no puede aumentar el avalúo que el intimante ha hecho de sus honorarios al estimado, no necesariamente ello implica que tengan los retasadores que 'rebajar' esa estimación, puesto que si llegaren a considerarla ajustada a derecho, pueden confirmar el avalúo de sus honorarios, hecho por el intimante".

²⁷ Con respecto a la actividad del Secretario del Tribunal en el proceso de la tasación de costas y las objeciones de la parte condenada a ellas, Ángeles Gutiérrez Zarza, *op. cit.*, pp. 444 a 445 y 451 a 452, nos señala lo siguiente: "La labor del Secretario no es puramente mecánica —es decir, no se limita a incluir, una tras otra, las cantidades indicadas en los distintos recibos presentados—, ya que puede eliminar determinadas partidas siempre dentro de los límites del art. 424. LEC, y modificar la cuantía de las mismas en los supuestos de derechos sujetos a arancel.

En relación a la posibilidad de eliminar determinadas partidas, el art. 424 LEC, al que ya nos hemos referido en otras ocasiones, prohíbe incluir en la tasación de costas 'los derechos correspondientes a escritos, diligencias u otras actuaciones que sean inútiles, superfluas, no autorizadas por la ley, no devengadas en el pleito o que correspondan a intereses particulares de las partes'.

Sobre la posibilidad de modificar su cuantía, no parece que haya ninguna dificultad en permitir al Secretario en variar la suma de los derechos sujetos a arancel, si considera equivocada la aplicación de la tarifa correspondiente. Por el contrario, el carácter discrecional de la fijación de honorarios de letrados y peritos impide al Secretario disminuir su importe o excluir determinadas partidas. Además, el art. 423. II LEC *in fine* le ordena incluir en la tasación 'la cantidad que resulte de la minuta'. A la minuta a la que se refiere, es equiparable a la actividad señalada en el artículo 24 de nuestra Ley de Abogados, en el sentido de que a los efectos de la condena en costas, el abogado podrá estampar al margen de cada actuación su valor o hacerlo mediante diligencia o escrito.

Una vez que se haya efectuado la correspondiente tasación de las costas y estas queden definitivamente firmes, por no haber sido objetadas o por haberse resuelto la objeción que se hubiere propuesto, incluso haberse practicado la retasa en caso de habérsela promovido, podrá seguirse ejecución sobre ellas en la forma ordinaria, tal cual lo dispone el artículo 527 del Código de Procedimiento Civil, previo el cumplimiento de todas las formalidades legales.

b. Procedimiento para que el abogado cobre sus honorarios profesionales.

El abogado que hubiere representado o asistido a una parte en juicio tiene derecho a percibir honorarios profesionales por sus actuaciones y si éstos no son pagados oportunamente, los podrá reclamar judicialmente a través de un procedimiento expedito pero algo complejo, compuesto, eventualmente, de varias fases, una declarativa, una estimativa y una ejecutiva. En efecto, conforme al segundo aparte del artículo 22 de la Ley de Abogados, cuando exista controversia entre el abogado y su cliente sobre su derecho a percibir honorarios, ésta será sustanciada de acuerdo al artículo 386 del Código de Procedimiento Civil²⁸.

En lo que respecta a los honorarios profesionales de los abogados, incluidos en la tasación de las costas, continúa la mencionada autora señalando el mecanismo para su impugnación por excesiva, señalando lo siguiente: “Los artículos 427 y 428 LEC contienen una regulación específica cuando la tasación provisional (se refiere a la efectuada por el Secretario del Tribunal) se impugne por considerar excesivas las cantidades contenidas en ella, siempre que se hayan fijado en concepto de honorarios correspondientes a Abogados, peritos u otros profesionales no sujetos a arancel. (...)”

A continuación, el órgano jurisdiccional ante el que se plantee la impugnación deberá conceder audiencia al Letrado u otro profesional contra quien se dirija la queja por término de dos días. Si el profesional reconociera el exceso, la tasación será corregida y no será necesario continuar el incidente, aunque sí puede resultar aconsejable, tras la corrección, conceder audiencia a quien impugnó la minuta para comprobar si está de acuerdo con la nueva cuantía, y evitar así reclamaciones posteriores.

Por el contrario, cuando se negase el exceso de la minuta el órgano jurisdiccional solicitará un dictamen al respecto. Con carácter preferente, éste deberá ser emitido por el Colegio de Abogados, la Academia o Gremio al que pertenezca quine presentó la deuda impugnada. Los Colegios profesionales cuentan, como regla general, con normas específicas para la emisión del dictamen, y confían su emisión a uno o dos miembros de la Junta Directiva.

En su defecto, el Juez deberá designar dos Letrados o dos individuos de su clase para emitir el correspondiente dictamen”:

²⁸ Dado que la Ley de Abogados está vigente desde 1967, se refiere al artículo 386 del Código de Procedimiento Civil derogado, esto es, el que estuvo vigente desde 1916 hasta 1987, y cuyo texto fue el siguiente: “Si por resistencia de una parte a alguna medida legal del Juez, por abuso de algún funcionario, o por alguna necesidad del procedimiento, una de las partes reclamara alguna

Así, cuando el cliente desconozca el derecho del abogado a percibir honorarios profesionales por sus actuaciones judiciales, se decidirá ese derecho cumpliéndose al efecto el trámite previsto en el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil derogado. Por tanto, se trata de un breve incidente cuyo único fin será establecer si el abogado tiene o no derecho a cobrar honorarios profesionales por determinadas actuaciones. La sentencia que se dicte en esa incidencia tiene apelación libremente e incluso el recurso extraordinario de casación conforme a las reglas ordinarias relativas a su admisibilidad, siendo ésta la fase declarativa del procedimiento.

En caso de que en la incidencia se establezca que el abogado sí tiene derecho a cobrar honorarios profesionales por determinadas actuaciones judiciales, y la sentencia correspondiente quede definitivamente firme, conforme al artículo 22 del Reglamento de la Ley de Abogados, el abogado podrá entonces estimar el valor de las actuaciones cumplidas y entonces, de acuerdo al artículo 25 de la Ley de Abogados, se intimará al cliente para que decida si se acoge o no al derecho de retasa dentro de los diez (10) días siguientes a la intimación. En caso de no ejercer ese derecho, los honorarios estimados quedan firmes y, en caso contrario, cuando se propone la retasa, cada parte nombrará un retasador para que junto al Juez natural fijen el valor de los honorarios, siendo esta última determinación inapelable por mandato expreso del artículo del último aparte del artículo 28 de la Ley de Abogados, cumpliéndose entonces con la fase estimativa del procedimiento.

Una vez establecido el monto de los honorarios, si el cliente no consignara dicha cantidad, se procederá a la ejecución del fallo aplicando al efecto las normas

providencia, el Juez ordenará en la misma audiencia que la otra parte conteste en la siguiente, y hágalo ésta o no, resolverá en la primera audiencia, o a lo mas tarde dentro de la tercera, lo que considere justo; a menos que haya necesidad de esclarecer algún hecho, caso en el cual abrirá una articulación por ocho días sin término de distancia.

Si la resolución de la incidencia debiere influir en la decisión de la causa, el Juez resolverá la articulación en la sentencia definitiva; en caso contrario decidirá el noveno día”.

Dicha disposición, al ser una norma derogada a la que se remite una norma vigente, debe aplicarse por constituir un típico caso de ultra actividad de la ley. Por tanto, independientemente de que el artículo 607 del vigente Código de Procedimiento Civil sea prácticamente idéntico al 386 del Código derogado, no es correcto sostener que debe aplicarse el primero, pues no es esa la norma remitida, tal como reiteradamente ha sido afirmada por nuestra jurisprudencia.

ordinarias establecidas en el Código de Procedimiento Civil para la ejecución de la sentencia, a partir de su artículo 523, constituyendo ésta última la fase ejecutiva del procedimiento para hacer efectivo el cobro de los honorarios profesionales por parte del abogado a su cliente.

Ahora bien, conforme hemos expuesto anteriormente, cuando el abogado de la parte vencedora en el juicio demanda a la condenada en costas el pago de honorarios profesionales, lo que hace valer es la acreencia que tiene con su propio cliente, sólo que la traslada al condenado en costas, dado que éste es deudor del cliente del abogado y por así expresamente establecerlo la propia Ley de Abogados.

Por tanto, como quiera que el abogado que demanda al condenado en costas el pago de sus honorarios profesionales ejercita el mismo derecho que habría de oponer a su cliente, el que debe ser expresamente invocado al efecto, debe concluirse que, a los fines de su cobro, se tramitará el mismo procedimiento descrito en los párrafos que anteceden con respecto al propio cliente, esto es, de ser preciso, habrán de agotarse las tres fases a que se hizo referencia.

No obstante, es importante acotar que el condenado en costas puede hacer valer la excepción prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que en ningún caso deberá pagar más del treinta por ciento (30%) del valor de lo litigado y, obviamente, en todo caso puede hacer valer el derecho de retasa en su correspondiente oportunidad. Obviamente que tal limitación será aplicable a aquellos procedimientos en que lo litigado sea estimable en dinero, por lo que consideramos que en aquellos procedimientos contenciosos no apreciables en dinero, será improcedente la invocación de esa limitación legal, debiendo aplicarse al efecto, por el abogado estimante y el Tribunal de Retasa, especialmente, las disposiciones contenidas en los artículos 39 y 40 del Código de Ética del Abogado Venezolano, los que regulan los criterios deontológicos que deben tomarse en cuenta al momento de estimar los honorarios profesionales.

En efecto, en los procesos contenciosos, la parte que resulte totalmente vencida debe pagar las costas procesales, sin que se le pueda exigir por concepto

de honorarios una cantidad que supere el treinta por ciento (30%) del valor de lo litigado. Ahora, cuando existan juicios en los que a pesar de que lo litigado sea apreciable en dinero no haya estimación de la demanda, se ha planteado el problema de la aplicación de esa limitación legal, la que ha tenido diversas soluciones jurisprudenciales. Así, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia²⁹, reiteradamente ha señalado que en tal hipótesis, la parte vencedora en el juicio debe instaurar un procedimiento ordinario a fin de establecer la cuantía del juicio en el que se causaron las costas para entonces poder reclamar su reembolso; por su parte, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia³⁰, también reiteradamente, ha señalado que no obstante tratarse de actuaciones judiciales las reclamadas por concepto de costas, debe aplicarse el Procedimiento Breve propio de la pretensión de honorarios profesionales extrajudiciales previsto en el primer aparte del artículo 22 de la Ley de Abogados.

Desde nuestro punto de vista, sea que el juicio en el que se produzca la condenatoria en costas no sea estimable en dinero, o que siéndolo no aparezca el valor de lo litigado, la parte condenada a su pago no podrá excepcionarse con fundamento en el artículo 286 del Código de Procedimiento Civil en lo que respecta al máximo que ha de pagar por concepto de honorarios profesionales, debiendo aplicarse los procedimientos que hemos descrito según se trate de la tasación de costas solicitada por la parte vencedora o de la intimación de honorarios profesionales por parte del abogado, pues esos y no otros son los que la ley ha establecido al efecto.

²⁹ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha 5 de noviembre de 1991, dictada en el juicio seguido por la Línea Aérea Aeropostal de Venezuela, C.A., con ponencia del Magistrado Carlos Trejo Padilla, contenida en el **Repertorio Mensual de Jurisprudencia de Oscar Pierre Tapia**, Tomo 11, 1991, criterio reiterado, entre otras ocasiones, en las sentencias de la misma Sala de fechas 15 de octubre de 1992, 6 de abril de 1994 y 27 de julio de 1994.

³⁰ Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 4 de mayo de 2000, dictada en el procedimiento de amparo interpuesto por la empresa C.A. SEGUROS LA OCCIDENTAL, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/320-4-5-00-00-0400.htm>, confirmada por la propia Sala en sentencia de fecha 3 de agosto de 2001, en el procedimiento seguido por la ciudadana CORNELIA RUÍZ, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1380-030801-00-2575%20.htm>.

Así, especialmente, en lo que respecta al juicio estimable en dinero en donde no aparezca el valor de lo litigado, tenemos que la oportuna determinación de ese valor es una carga procesal que incumbe por igual a ambas partes, pues si bien la estimación de la demanda corresponde al actor, puede el demandado ante su omisión promover la cuestión previa de defecto de forma del libelo por no haberse cumplido con ese requisito previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil, e incluso, según lo ha sostenido la propia Sala de Casación Civil³¹, fijar ella en la contestación la estimación de lo litigado. Por tanto, al no haberse ocupado las partes en el proceso de precaver el valor de lo litigado, correrán con la consecuencia, entre otras, que si resultan vencidas en el juicio no podrán invocar la excepción prevista en el artículo 286 del mencionado Código.

Por otra parte, creemos que en la primera fase del procedimiento, en la declarativa, en la oportunidad en que puede objetar el derecho al cobro de los honorarios que se le reclaman³², de conformidad con el ordinal 4° del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, la parte condenada en costas puede llamar a ese incidente, que en realidad es un juicio autónomo, al cliente del abogado, esto es, a la parte vencedora en la causa y acreedora de las costas, por ser la causa común a ella y a fin de determinar si el abogado ya cobró los honorarios por las actuaciones que reclama o, en todo caso, establecer si existe alguna deuda pendiente con el mismo, su monto o la estimación por parte del abogado de los honorarios que habrían de ser cobrados en la causa.

VII. CONCLUSIONES.

Con base en las anteriores consideraciones, podemos concluir lo siguiente:

³¹ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, N° 275 del día 5 de agosto de 1997, caso Zadur Bali contra Italo González, Ramirez & Garay, **Jurisprudencia Venezolana**, Tomo CXLIV (144), Tercer Trimestre de 1997, p. 419.

³² El artículo 386 del Código de procedimiento Civil derogado, al igual que el 607 del vigente, expresamente señala que cuando una de las partes reclame alguna providencia del Juez, el Tribunal, en el mismo día ordenará que la adversaria conteste al día siguiente, de lo que resulta que, propuesta la pretensión del abogado a fin de que se reconozca su derecho a percibir honorarios profesionales, deberá citarse en la forma ordinaria a la parte demandada en esa pretensión para que conteste al día de despacho siguiente a que conste en autos la práctica de su citación, oportunidad en la cual deberán formularse todas las excepciones y defensas que tenga, equiparándose tal actuación a la contestación de la demanda, pero sin que su omisión implique la presunción de confesión ficta, pues la ley no lo regula así expresamente.

1. Que el abogado tiene derecho a percibir honorarios profesionales por las actuaciones que realiza, judiciales y extrajudiciales, siendo el obligado a su pago la persona que lo requiere, esto es, el cliente, y, excepcionalmente, por acuerdo o por mandato legal, puede resultar obligada a ello una persona distinta de quien requirió tales servicios profesionales.
2. Que las costas procesales constituyen la obligación de la parte totalmente vencida en juicio de pagar a su adversaria los gastos en que hubiere incurrido, directa y necesariamente, en el proceso en que se hubieren causado, los que comprenden todas las erogaciones, con los honorarios profesionales de los abogados que la hubieren asistido o representado, inclusive.
3. Que desde el punto de vista de la parte vencedora en juicio, los pagos que hubiere hecho a sus abogados, asistentes o representantes, y aún los que les adeude al tiempo de la condenatoria en costas, son trasladables al patrimonio de la parte condenada en costas, a fin de restablecer el equilibrio patrimonial roto como consecuencia de las erogaciones en que incurrió quien tenía la razón a fin de que se la reconociera judicialmente.
4. Que el abogado puede en todo momento reclamar de su cliente el pago de los honorarios profesionales causados por sus actuaciones judiciales.
5. Que la parte vencedora en el juicio es a quien pertenecen las costas y por ello, es quien podría disponer de las mismas.
6. Que si el abogado de la parte vencedora en el juicio, al tiempo de la condenatoria en costas de la adversaria, aún tuviere alguna acreencia contra su cliente, puede hacerla valer igualmente contra la parte condenada en costas, pues ésta en definitiva tendría que reembolsarlas a su adversaria.
7. Que la parte vencedora en costas, a los fines de su efectivo cobro de la condenada a su pago, debe acudir al procedimiento de tasación de costas, previsto en los artículos 33 y 34 de la Ley de Arancel Judicial, consignando

los soportes de todas las erogaciones que hubiere efectuado, incluidos los pagos hechos por concepto de honorarios profesionales a sus abogados.

8. Que el abogado que reclame judicialmente el pago de sus honorarios profesionales, tanto a su cliente como al condenado en costas, debe acudir al proceso establecido en los artículos 22, segundo aparte, de la Ley de Abogados y 22 de su Reglamento, el que eventualmente se desarrollaría en tres fases: una declarativa del derecho a percibir honorarios por determinadas actuaciones, una estimativa del valor de tales actuaciones y una ejecutiva en la que se ejecutará forzosamente la acreencia que le hubiere sido reconocida.
9. Que la parte condenada en costas, en cualquier caso, siempre que conste el valor de lo litigado o se lo haya estimado, puede excepcionarse a no pagar por concepto de honorarios profesionales más del treinta por ciento (30%) de dicho valor o estimación y, adicionalmente, puede solicitar la retasa de tales honorarios profesionales.
10. Que la parte condenada en costas, ante la estimación de honorarios que se le dirija por parte del abogado de su contraria, puede hacer el llamamiento forzoso de su adversaria a fin de determinar si aquélla pagó los honorarios que se le reclaman o establecer el monto en que habían sido estimados originalmente.

VIII. BIBLIOGRAFÍA.

1. **ÁLVAREZ ARIAS, Orlando**
-La Condena en Costas y los Procesos Judiciales para el Cobro de Honorarios Profesionales del Abogado-
Editores Paredes, Caracas, Venezuela, 1997.
2. **APITZ B., Juan Carlos**
-La Condena en Costas en el Recurso de Casación-
Revista de la Facultad de Ciencias jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, N° 93, 1994.
3. **BIELSA, José Rafael**
-La Abogacía-
Editorial Avelado-Perrot, Buenos Aires, Tercera Edición 1960.
4. **BRICE, Ángel Francisco**
-Tratado de Ética de la Abogacía-
Editorial Universitaria L.U.Z., Maracaibo, Venezuela, 1965.
5. **CHIOVENDA, José**
-La Condena en Costas-
Traducción de Juan A. De La Puente y Quijano, Filiberto Cárdenas Uribe-
Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Reimpresión, México, 1992.
6. **DUQUE SÁNCHEZ, J. R.**
-La Condena en Costas en la Doctrina, la Legislación y la Jurisprudencia-
Libro Homenaje a Luis Loreto, Ediciones de la Contraloría General de la República de Venezuela, Caracas, 1975.
7. **F. FEO, Ramón**
-Estudios sobre el Código de Procedimiento Civil Venezolano-
Argentina-Venezuela, Editorial Biblioamericana, 1956.
8. **FARÍA DE LIMA, J. J.**
-Honorarios Profesionales de los Abogados. Anotaciones Doctrinarias y Jurisprudencia-
Editorial jurídica Venezolana, Caracas, 1979.
9. **GUTIÉRREZ ZARZA, Ángeles**
-Las Costas en el Proceso Civil-
Colecx, España, 1998.
10. **LOUTAYF RANEA, Roberto G.**
-Condena en Costas en el Proceso Civil-

Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1998.

11. **MARCANO RODRÍGUEZ, R.**
-Apuntaciones Analíticas sobre materias fundamentales y generales del Código de Procedimiento Civil venezolano-
Editorial Rehyrna, Caracas, 1960.
12. **PESCI-FELTRI MARTÍNEZ, Mario**
-Anotaciones Acerca del Régimen Jurídico de las Costas en el Proceso Civil venezolano-
Estudios de Derecho Procesal Civil, Editorial Jurídica Venezolana.
(Colección Estudios Jurídicos, N° 12), Caracas, 1981.
13. **PIERRE TAPIA, Oscar**
-Repertorio Mensual de Jurisprudencia-
1972, Tomo 7, 1977, Tomo 2, 1991, Tomo 11 y 1995, Tomo 10.
14. **RAMÍREZ & GARAY**
-Jurisprudencia Venezolana-
Tomo CXLIV (144), Tercer Trimestre, 1997.
15. **SERRA RODRÍGUEZ, Adela**
-La Relación de Servicios del Abogado-
Tirant Monografías, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 1999.
16. **Código de Ética del Abogado Venezolano**
17. **Código de Procedimiento Civil de 1916 y 1987.**
18. **Ley de Abogados**
19. **Ley de Arancel Judicial**
20. **www.tsj.gov.ve**